



RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
Comisionado Presidente

Número de recurso

3901/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE  
ZÚÑIGA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

07 de julio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Hay una dificultad para poder realizar dicho pago y recoger la información de acuerdo al formato de entrega que el H. Ayuntamiento propone (formato USB...” (Sic).



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3901/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de  
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3901/2022**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman  
en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de junio del año 2022 dos  
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto  
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el  
folio con número **140290422001126**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 20 veinte de  
junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido  
**afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia  
Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0356222.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de julio del año 2022 dos mil  
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **3901/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3534/2022, el día 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DT-O/0477/2022, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|                                                                         |               |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Fecha de respuesta:                                                     | 20/junio/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 21/junio/2022 |
| Concluye término para interposición:                                    | 11/julio/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 07/julio/2022 |

Días Inhábiles.

Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“En virtud de que en julio del 2021 el Congreso de Jalisco realizó la entrega de las propuestas de cartas de límites territoriales municipales de Jalisco, el 03 de septiembre de 2021 el pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga aprobó en sesión extraordinaria, la emisión del dictamen de la valoración de los límites territoriales al Congreso del Estado de Jalisco, en la cual manifestó la aceptación parcial, desacuerdo parcial y la reclamación de más de tres mil hectáreas en conflicto con los municipios de Tala, El Salto, Ixhtlahuacán de los Membrillos y Acatlán de Juárez, además de la cesión de 136 hectáreas al municipio de El Salto. Por lo que, con base en la información a su cargo, solicito atentamente a este H. Ayuntamiento se me proporcione copia de dicho dictamen y de los planos vinculados al punto de acuerdo 157/2021 del 03 de septiembre del 2021.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

**III.- En respuesta a su solicitud, la Secretaría General a través de su enlace de transparencia la C. Esther Nayeli Pérez Alcaraz, pone a disposición la información solicitada, misma que se proporciona mediante memoria USB.**

**Por lo anteriormente descrito, se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes. Se hace del conocimiento que el costo de la Memoria USB es de \$77.00 setenta y siete pesos, costo de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, Artículo 141, fracción XIII, inciso c).**

**Los pagos se realizan en la planta baja, del Centro Administrativo Tlajomulco (CAT), ubicado en la calle higuera número 70, colonia centro, de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas.**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Hay una dificultad para poder realizar dicho pago y recoger la información de acuerdo al formato de entrega que el H. Ayuntamiento propone (formato USB). Por lo que, únicamente solicito se me proporcione copia digital vía plataforma de transparencia, del siguiente anexo: Anexo 1.1 Propuesta sobre los límites municipales entre Tlajomulco y El Salto, en formato PDF. Perteneciente al punto de acuerdo 157/2021, sección XVII.” (Sic)*

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, manifiesta medularmente lo siguiente:

**7.- No obstante lo anterior y en actos positivos, se entregan los primeros 20 MB, que si bien únicamente consta de un plano, el mismo tiene un peso de 25 MB, por la naturaleza en la que se posee la información, cumpliendo así cabalmente con lo estipulado por su H. Pleno, así como dando cumplimiento a la solicitud inicial del solicitante.**

**8.- Con lo anterior, se hace entrega de parte de la información, excediendo los 20 MB permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, y el resto se pone a disposición de la forma más viable posible. No existe obligación por parte de este sujeto obligado de calcular, procesar, generar o presentarla en un formato distinto al que se encuentra, según lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**9.- La información complementaria se le notificó al recurrente en actos positivos, al correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos:**

Con motivo de lo anterior el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, subsana los agravios de la parte recurrente y agota su capacidad operativa para la entrega de información, dejando a disposición el resto conforme mejor le convenga a la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3901/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP